

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Derogando el de 24 de diciembre de 1944 sobre aprovechamiento del agua de los ríos y se establecen nuevas normas

La distinta denominación con que —por ser corrientemente usada como sinónima— aparece calificada la única clase de concesiones de aguas públicas a que se refiere el Decreto de 20 de diciembre de 1944, que dicta normas para el mejor aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos, ha dado lugar a dudas en relación con su legal aplicación a determinados casos, lo que aconseja que para evitarlas se unifique dicho calificativo mediante la oportuna rectificación del mismo, con la finalidad de que para lo sucesivo queden debidamente aclarados los conceptos, dada la circunstancia de que cuanto se relacione con este género de concesiones origina, además de la competencia que es preceptiva en el orden legal, la que es consecuencia de la lucha

de intereses contrapuestos de considerable importancia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos en explotación, con concesiones a perpetuidad, serán respetados en todos sus derechos, aunque por nuevas concesiones obtengan aumentos de caudales a consecuencia de regulación de las corrientes superficiales.

Artículo 2.º Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, en corrientes cuyo caudal haya sido regulado por construcción de embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones con el fin de aprovechar el máximo caudal regulado.

Al expresado efecto, dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que comience la explotación del respectivo embalse regulador, los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos de esa corriente deberán presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el proyecto de ampliación de sus instalaciones, y quedarán obligados a ejecutar las correspondientes obras e instala-

ciones en el plazo que se determine en la respectiva Orden de aprobación.

Previo expediente de expropiación forzosa por causas de utilidad pública, y del pago del importe de la tasación, el Ministerio de Obras Públicas podrá rescatar la concesión, con sus obras e instalaciones, del concesionario que sin causa justificada y dentro de los plazos fijados incumpliere lo dispuesto en el párrafo que precede.

Artículo 3.º Podrá autorizarse la unificación de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de aguas públicas otorgadas a perpetuidad, en explotación y en ríos con caudales regulados por embalse, con otras de igual clase que sean temporales, contiguas aguas arriba o aguas abajo, sin que pierda la perpetuidad la potencia instantánea de la primera a la terminación del plazo de usufructo de la concesión temporal. Desde entonces, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes, a la concesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la

explotación de la central hidroeléctrica que corresponda a la potencia instantánea de dicha concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. En las condiciones de la concesión de unificación de los aprovechamientos hidroeléctricos se consignará la relación de las potencias instantáneas de la concesión a perpetuidad y la temporal.

Artículo 4.º Cuando en aprovechamientos hidroeléctricos con concesiones a perpetuidad, en explotación y en corrientes reguladas por embalses, se obtengan nuevas concesiones por aumento de altura de salto, la potencia instantánea del aprovechamiento concedido a perpetuidad no perderá ese carácter, pero será temporal la concesión de la potencia instantánea correspondiente al aumento de altura de salto. Esta concesión temporal se unificará con la perpetua en las condiciones detalladas en el artículo que precede.

Artículo 5.º No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de este Decreto a los aprovechamientos hidroeléctricos de aguas públicas que antes de la regulación de los caudales del río no utilizaran el normal estiaje de la corriente superficial.

Artículo 6.º Se prescindirá de la competencia de proyectos que determinan los Reales Decretos de 7 de enero de 1921 y 27 de marzo de 1931, en la tramitación de las peticiones de autorizaciones para aumentos de caudal o modificaciones de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando las concesiones primitivas se hallen en período de construcción o de explotación, siempre que no estén incursas en caducidad, y en las peticiones de la misma clase de concesiones que a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y por acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservadas a Organismos propios o a entidades oficiales con destino a servicios públicos.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en este Decreto.

Artículo 8.º Queda derogado el Decreto de 20 de diciembre de 1944 por el que se establecen normas para mayor aprovecha-

miento del agua de los ríos, con las debidas garantías

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de enero de 1947.—Francisco Franco. El Ministro de Obras Públicas, José-María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

(Del "B. O. del E." núm. 21, de fecha 21-1-47).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aprobando el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachera 1947-48

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1947-48 establecer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes contratantes, y ordenada la publicación del mismo por el artículo 9.º de la Orden conjunta de este Departamento y el de Industria y Comercio, de fecha 12 de los corrientes.

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

"Contrato de compra-venta que formaliza, de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera, o de la remolacha azucarera, cultivada en hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1947-48 en los terrenos del término municipal de y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por D. ... (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en al precio y condiciones que señalan las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima y cuarta (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo en la tercera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón Lérida, Man-

zón y Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero en la segunda (Granada), y hasta el 1.º de diciembre en la décima (Málaga) la semilla de remolacha azucarera, de garantía agronómica suficiente, en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo, en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez a doce.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del en-

cargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador, por abonos y metálico, de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto de abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1946-47.

6.ª Si el cultivador desea le anticipé la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de pesetas para los superfosfatos, y pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio, deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará

cuando a juicio del director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y en el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la Zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión, de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que se entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiera, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue; no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerra-

do, con esteras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponde ante la Junta Sindical o los tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entiendan por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas interiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se pretende con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo de rendimiento en fábricas, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la

remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias; teniendo derecho las fábricas cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando, para el efecto, el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas, mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descargue.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de, conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesta en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por semillas podrá recibir la Sociedad será el de nueve pesetas kilogramo, lo mismo para la de siembra que para la de resiembra, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por ésta dentro de los treinta días siguientes al entregar cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas adscritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que los autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. La Sociedad garantizará al cultivador la reserva de cupo de azúcar que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El cultivador la reclamará en el plazo de quince días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose, en caso contrario, que renuncia a sus derechos.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada en otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones

o impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

23. Las Juntas Sindicales Regionales podrán acordar que al efectuar el pago a los cultivadores se les descuenta por las Empresas transformadoras una cuota por tonelada de remolacha entregada que no sobrepase la cantidad de una peseta, y que se destinará a atenciones de tipo sindical o cooperativo.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se entregarán para dichas finalidades al Sindicato Vertical del Azúcar.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por medio de un bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden a juicio de la Sociedad debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta para la contratación que verifiquen, antes de asignárseles cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores, con la representación de éstos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha, para la campaña a que se refiere esta orden-circular.

En tal caso se expresará así en la comparecencia, figurando la Hermandad como vendedora y en cuantas estipulaciones de esta orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo).

En prueba de conformidad y

como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación”.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1947. Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del “B. O. del E.” núm. 21, de fecha 21-1-47).

ORDEN

Rectificando error padecido en la de 16 de enero de 1947 que fija las Zonas de contratación de precios para la campaña azucarera 1947-48.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947, se modifica el mencionado artículo que queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 2.º. Las Zonas azucareras para la campaña 1947-48, de acuerdo con lo propuesto por el Sindicato Nacional del Azúcar, serán las siguientes:

- 1.º Aragón, Navarra y Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.º Andalucía Oriental, con capitalidad en Granada.
- 3.º Zona cañera, Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Granada.
- 4.º Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.
- 5.º Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.
- 6.º Andalucía Occidental, Córdoba y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.
- 7.º Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.
- 8.º Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.
- 9.º Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

La delimitación geográfica de las Zonas será la adoptada para la campaña 1946-47, con la única excepción de las Zonas primera y tercera de dicha campaña, que

quedan refundidas en la presente Zona primera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1947.

Rein.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

(Del “B. O. del E.” núm. 21, de fecha 21-1-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 295

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La vigencia plena y efectiva de la Ley de Unidad Sindical Agraria, desarrollada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, exige una colaboración decidida por parte de todas las autoridades, con objeto de que las Hermandades de Labradores y Ganaderos alcancen en cada localidad el necesario desarrollo.

A tal fin, ordeno a todos los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Autoridades de mí dependientes, den a los Jefes de las aludidas entidades las máximas facilidades para la rápida obtención de los siguiente resultados:

a) Integración en la Hermandad de las Juntas Agrícola y de Fomento Pecuário, constituyendo, de acuerdo con las normas dictadas por el Delegado provincial de Sindicatos, las Juntas Sindicales Agropecuarias. Estas, conforme a lo que determina el art. 60 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, desarrollarán el cometido que les había sido asignado a las Juntas Agrícola y de Fomento Pecuário. El sostenimiento económico de las Juntas Sindicales Agropecuarias se cifran en el 10 por 100 que del importe de los pastos se descuenta a los propietarios de éstos. Aquellos Ayuntamientos que por administrar montes comunales perciban el importe de las hierbas, satisfarán igualmente a las repetidas Juntas el mismo tanto por ciento.

b) Traspaso de los Servicios de Policía Rural a la Hermandad de Labradores y Ganaderos, conforme a lo que establecen los artículos 45 y 159 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945. A este fin, serán observadas las normas que por mi delegación dictará el Delegado provincial de Sindicatos.

Los recursos fijados por el Ayuntamiento para el sostenimiento del servicio o los arbitrios que por tal concepto recaude, pasarán igualmente a la Hermandad tan pronto como se efectúe la incorporación.

Del celo y disciplina de los señores Alcaldes y Secretarios espera el más eficiente desarrollo de la Ley de Unidad Sindical Agraria.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 344

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

En el expediente de imposición de sanciones instruido contra las Alcaldías de Arándiga, Castejón de Valdejasa, Aguarón, Chiprana, Embid de la Ribera, Montón y Ruesca, por no haber remitido aún los documentos cobratorios de rústica del ejercicio económico actual, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con la propuesta formulada por esta Administración, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer efectiva la multa de pesetas 100 con que han sido ya conminadas cada una de las Alcaldías de los siete pueblos referidos.

2.º Prevenir a los mismos señores Alcaldes que si no remiten a esta Administración los documentos de rústica que se les tiene reclamados en un plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les impondrá a cada uno otra multa de 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir si persisten en esta actitud de negligencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de Arándiga, Castejón de Valdejasa, Aguarón, Chiprana, Embid de la Ribera, Montón y Ruesca.

Zaragoza, 23 de enero de 1947.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 343

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

INSPECCIÓN

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda Pública de 13 de julio de 1926, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes, que D. Cruz Jesús Jiménez Ortigosa, Ingeniero Agrónomo al servicio de la Hacienda Pública, se ha posesionado en el día de hoy del cargo de Inspector del Amillaramiento en esta provincia, que tendrá jurisdicción en toda la parte de ella en régimen de

Amillaramiento, para el que fué nombrado por Orden ministerial de fecha 8 de los corrientes.

Zaragoza, 22 de enero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 272.

Delegación Provincial de Estadística de Zaragoza

RECTIFICACION DEL PADRON DE HABITANTES

Las relaciones certificadas a que se refiere el párrafo tercero de la circular de esta Jefatura publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia del día 3 de diciembre del año último, aunque se indicaba que se debían presentar con la documentación correspondiente a la rectificación padronal del año 1946, porque de ella se deducen, se destinan a la conservación del Registro de residentes que obra en esta Delegación cuando la decreta la Superioridad. Tales relaciones certificadas no pueden suplir de ningún modo a las relaciones de altas y bajas que deben comprenderse en la mencionada rectificación, la cual debe verificarse ajustándose a las normas reglamentarias que han venido aplicándose hasta ahora y que no han sufrido variación ninguna. Debe, pues, presentarse en los plazos señalados la documentación siguiente: Padrón de habitantes de 31 de diciembre de 1945; Apéndice, cuaderno auxiliar y resumen numérico de habitantes, correspondientes, a la rectificación de 1946, y, separadamente, las repetidas relaciones certificadas ordenadas en la circular al comienzo citada.

Zaragoza, 27 de enero de 1947.—El Delegado de Estadística, Octavio Zaper.

Núm. 345

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

AVISO

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 38.400 al 44.700 de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha, y kilómetros 6 al 11 de la carretera de La Tranquera a Jaraba, el contratista D. Manuel Nicolás Polo, a quien se adjudicó la contrata por Orden de la Dirección General de Caminos en 18 de junio de 1945, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este **BOLETIN OFICIAL**, para que los Alcaldes de los Municipios a que

afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 22 de enero de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 275

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Por esta Junta se instruye expediente especial en solicitud de autorización ministerial para enajenar en subasta pública notarial varias fincas rústicas sitas en el término municipal de Salillas de Jalón y propiedad de la Fundación benéfica instituida por D. Alejandro Tapia Chueca.

Lo que se hace público en este periódico oficial, concediéndose audiencia a los interesados en los beneficios de la Fundación para que durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin lo tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, núm. 2, entresuelo), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 25 de enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, dando presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas al padrón de habitantes

313.—Sediles
363.—Cariñena

Cuentas municipales

317.—Aranda de Moncayo
341.—Perdiguera
336.—Remolinos

Expedientes de transferencias de crédito

359.—Malpica de Arba
360.—Biota

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

305.—Ateca
310.—Quinto
315.—Ibdes
317.—Aranda de Moncayo

341.—Perdiguera
359.—Malpica de Arba
360.—Biota

Lista de Beneficencia

317.—Aranda de Moncayo

Ordenanzas de exacciones

309.—Bubierca

Ordenanzas municipales

337.—Brea de Aragón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

305.—Ateca

Padrón municipal de habitantes

353.—Villalba de Perejil

Padrón de riqueza agrícola

333.—Agón

Presupuesto municipal ordinario

305.—Ateca
312.—Sestrica
313.—Sediles
314.—Villafeliche
315.—Ibdes
318.—La Joyosa
319.—Vera de Moncayo
340.—Malanquilla
351.—La Vilueña
353.—Villalba de Perejil
354.—Tauste
355.—Maluenda
356.—Castiliscar
357.—Mesones de Isuela
358.—Nigüella
359.—Malpica de Arba
360.—Biota
361.—Oseja
362.—Clarés de Ribota

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

305.—Bubierca

Rectificación del padrón municipal de habitantes

305.—Ateca
312.—Sestrica
314.—Villafeliche
317.—Aranda de Moncayo
318.—La Joyosa
335.—Remolinos
338.—Ainzón
339.—Alforque
352.—Bijuesca
355.—Maluenda
356.—Castiliscar
359.—Malpica de Arba
360.—Biota
362.—Clarés de Ribota

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

305.—Ateca

Presupuesto de cargas de administración de justicia

305.—Ateca

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 306

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

Los tres individuos desconocidos que efectuaron el robo el día 22 de mayo de 1946 a la una y veinticinco de la mañana al mozo de estación de Embid de la Rivera (Zaragoza), Miguel Ibáñez Uriol, en las proximidades de la misma, comparecerán en el término de treinta días ante D. Matías Zarza Ledesma, Teniente de Artillería, Juez instructor del Juzgado militar eventual de la plaza de Calatayud, por el cual se instruye la causa número 308-46, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Calatayud, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Matías Zarza Ledesma.

Núm. 320

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ILLERA MUÑOZ (José), con domicilio desconocido, procesado por el delito de falta de incorporación a Cuerpo al ser dado de alta del Hospital militar, el cual debiera haberse incorporado al Grupo IV, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Comandante Juez D. Vicente Torralba Fenero, con destino en el regimiento de Artillería Antiaérea núm. 75, Grupo IV, destacado en el Aeródromo de Sanjurjo (Zaragoza), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Aeródromo de Sanjurjo (Zaragoza) a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Comandante Juez, Vicente Torralba Fenero.

Núm. 331

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BORRUEL GARCES (José), hijo de Anastasio y de Bárbara, natural de Bueira, Ayuntamiento de Fanlo (Huesca), partido judicial de Boltaña, nació el día 21 de diciembre de 1925, de oficio desconocido, señas desconocidas, comparecerá ante el señor Juez del Batallón de Montaña Ciudad Rodrigo núm. 13, don Carlos Martínez Goñi, situado en el Cuartel de Hernán Cortés de esta plaza, en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, para prestar declaración en el expediente judicial núm. 420 46, instruido contra el mismo por el supuesto delito de falta a concentración.

Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Carlos Martínez Goñi.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 270

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 580 de 1946, sobre usurpación de funciones y estafa, contra Miguel Cantín Ubalde, se cita por medio de la presente cédula a Vicente González Torrijos, cuyas demás circunstancias se ignoran, y únicamente que tuvo su último domicilio en la calle de San Juan de Luz, núm. 12, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 271

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en la ejecutoria de la causa núm. 166-1946, sobre robo, contra Florencio-Jesús Gracia Roga, se cita a las perjudicadas Amparo Pastor y Valentina Carballo, cuyos actual les domicilio se desconocen, para que dentro de los cinco días siguiente a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en dicha causa por la Superioridad y requerirles en cuanto a la indemnización en su favor señaladas si la han recibido o si renuncian a su percibo, cuyas diligencias quedan hechas por medio de la presente y apercibiéndoseles que si no comparecen les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 365

CARIÑENA

D. Domingo Muñoz Bernal, Juez comarcal sustituto en funciones de Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita declaración de herederos ab intestato de D.ª Agustina Salas Muñoz, de 66 años de edad, soltera, hija de Manuel y Teresa, natural de Caminreal, fallecida en esta ciudad, donde residía, el día 23 de diciembre de 1946, instada por su hermano de doble vínculo D. Miguel, por sí y en nombre de sus hermanos igualmente de doble vínculo D. Félix Manuel, D.ª Vicenta, D.ª Matilde, doña

Victoria y sus sobrinos, hijos a su vez de su fallecido hermano D. Domingo, llamados D. Domingo y D.ª Indalecia, domiciliados todos en Caminreal, y en proveído de esta fecha se acuerda llamar a los demás parientes cuyos nombres, grado y domicilio se desconocen, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que estimen por conveniente, bajo apercibimiento de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuya cuantía de la herencia se desconoce en la actualidad.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Cariñena a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Domingo Bernal.—El Secretario: P. H., Vidal Fernández Artamendi.

Núm. 366

TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 7 de 1946, por el delito de robo, contra Anastasio Herberos Rada y Juan Bometón Massó, que se hallan cumpliendo la condena que les fué impuesta en la Prisión provincial de Pamplona; he acordado librar el presente a fin de hacer saber al perjudicado Julio Gárriz, cuyo paradero se ignora, así como sus demás circunstancias y que debe residir en Zaragoza o su provincia, que tales penados han sido condenados a indemnizarle mancomunada y solidariamente la cantidad de 65 pesetas como importe de la compra del traje que le vendieron tales penados y que fué recuperado.

Dado en Tudela a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Carmelo Quintana Redondo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 367

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con igual o mejor derecho a las herencias de doña Manuela Paradís Samatán, fallecida el día 8 de noviembre de 1937, y de don Leonardo Paradís Samatán, que falleció el día 2 de agosto de 1946, ambos en estado de solteros, siendo hijos de don Mateo y de D.ª Tomasa, naturales de Malpica de Arba, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla justificando en forma su derecho, haciéndos presente que quien reclama dichas h

rencias es el hermano de dichos causantes D. Dionisio Paradís Samatán.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Jesús Villasana.—El Secretario judicial, Francisco Fernández

Núm. 269

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades exigidas a Ramón Laita Bergua, en expediente de apremio para la exacción de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca rústica sita en término municipal de Ardisa.

Un campo sito en la partida «Cuarto de Ardisa», llamado «Las Planas», de 5 hectáreas y 20 áreas; linda: al Norte, con Sixto Arbués; Sur, con Gregorio Visús; Este, con B. Arbués y C. Urúten; y por el Oeste, con Domingo Montori. Tasado en 2.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de febrero próximo, a las once y treinta horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad, y que por no aparecer inscrita la finca en el Registro de la Propiedad se ha prescindido de aportar la

certificación de cargas, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito de que se trata, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Jesús Villasana.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 277

TARAZONA

D. Luis Cisneros Hernández, Juez comarcal de la ciudad de Tarazona, (Zaragoza) y su comarca;

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de cognición seguido en este Juzgado, por doña Carmen Ucar Laguardia, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Cascante (Navarra), contra D. Leonardo Barseló Martínez y doña Pascuala Echenique Martínez, mayores de edad, cónyuges, albañil él y sin profesión especial ella, ambos vecinos de esta ciudad, sobre resolución de contrato de compra-venta, en reclamación de cantidad y otros conceptos, se acordó sacar en pública y primera subasta el derecho de retracto embargado por la parte actora a los referidos demandados bajo las siguientes.

Advertencias y condiciones

Primera. El acto del remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 5 de febrero próximo, a las doce horas.

Segunda. No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10

por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo de la finca.

Tercera. Los autos, certificación del Registro de la Propiedad y título estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta; y.

Cuarta. Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

La finca objeto de subasta es la siguiente:

Heredad sita en el término municipal de Tarazona y su partida de «Samanes, Magallón Fiel», de 10 medias, o sea 71 áreas y 50 centiáreas: linda: Norte, herederos de Virgilio Bonel; Sur, Mariano Marco; Este, José Torres, y Oeste, sendero del término. Valorada pericialmente en 16.730 pesetas.

Dado en Tarazona a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Cisneros.—P. S. M: El Secretario Habilitado, Félix Jodra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 296

Parque de Intendencia de Zaragoza

Este Parque precisa adquirir con urgencia diez mil sacos envases para cereales. Los industriales a quienes interese, pueden solicitar información en estas oficinas, donde se admitirán las ofertas que se presenten hasta las once horas del próximo tres de febrero.

Zaragoza, 27 de enero de 1947.—El Teniente Coronel Director, Luis González.